

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO III

Panamá, 19 de Marzo de 1906.

NUM. 243

PODER EJECUTIVO.

Presidente de la República,

MANUEL AMADOR GUERRERO.

Despacho oficial, en el Palacio de Gobierno.—
Casa particular: Palacio Presidencial.

Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

Despacho oficial, en los altos de la Agencia Postal.—Casa particular: Carrera de Sucre, número 10.

Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

Despacho oficial, en los altos de la Agencia Postal.—Casa particular: Carrera de Val-
das, número 18.

Secretario de Instrucción Pública y Justicia.

MELCHOR LASSO DE LA VEGA.

Despacho oficial, Parque de San Francisco, nú-
mero 10.

Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

Despacho oficial, Plaza de San Francisco, nú-
mero 10.—Casa particular: Carrera de
Paz, número 10.

DEMETRIO H. BRID

Editor Oficial.

PERMANENTE.

Los documentos publicados en
la GACETA OFICIAL se consideran
oficialmente comunicados para los
efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Re-
laciones Exteriores,

Ricardo J. Alfaro.

HORAS DE RECIBO.

El Presidente de la República

Recibirá diariamente a los particu-
lares de 10 a. m. a 11 a. m. y de 4 p.
m. a 5 p. m.

El Secretario Privado,

J. E. Lefevre

AVISO

El Secretario de Gobierno y Relacio-
nes Exteriores,

fija las siguientes horas de recibo,
salvo casos especiales o urgentes:

Para los miembros del Cuerpo Diplo-
mático, los miércoles de 2 a 6 p. m.
Para los miembros del Cuerpo Con-
sular, los sábados, de 2 a 5 p. m.

Para los funcionarios públicos y los
particulares, todos los días hábiles de
10 a 11 a. m. y de 4 a 5 p. m.

Panamá, Diciembre de 1904.

CONTENIDO

GOBIERNO NACIONAL

PODER EJECUTIVO,

Secretaría de Gobierno y Relaciones
Exteriores.

Decreto número 37 de 1906, de 17 de
Marzo, sobre inmigración. 1
Resolución número 147. 1
Resolución número 149. 1
Resolución número 151. 2

Secretaría de Hacienda.

Invitación a remate de la Renta de
aguas para el año de 1906. 2

Secretaría de Instrucción Pública
y Justicia.

Licitación. 2

Secretaría de Fomento

Certificado de registro de marca de fa-
brica.—Número 12. 3

Edictos. 3

Avisos. 4

GOBIERNO NACIONAL

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Gobierno y Re-
laciones Exteriores.

DECRETO NUMERO 37 DE 1906,

(17 DE MARZO),
sobre inmigración.

El Presidente de la República de
Panamá,

En uso de sus atribuciones; tenien-
do en cuenta el artículo 5.º de la Ley
72 de 1904, que prohíbe la entrada al
territorio de la República a los "men-
digos de profesión" y,

CONSIDERANDO:

Que el objeto de la Ley que se aca-
ba de citar no es otro que el de impe-
dir la entrada al Istmo de aquellas
personas indigentes que por hallarse
incapacitadas para el trabajo vienen
a ser una carga para la comunidad,
pues se quedan en el país viviendo a
expensas de la caridad pública;

Que según datos oficiales que tiene
este Despacho cada día aumenta el
número de inmigrantes que vienen
al Istmo atraídos por el dinero que
está circulando con motivo de la apor-
tura del Canal, número en que están
comprendidas muchas personas inca-
pacitadas para el trabajo que se dedi-
can a la mendicidad, y

Que es deber del Gobierno dictar
medidas conducentes a evitar el mal
apuntado.

DECRETA:

Artículo 1.º No podrá desembarcar
en el territorio del Istmo ningún ex-
tranjero que no traiga consigo por lo
menos la suma de quince balboas
(B. 15.00).

§. No se hará efectiva esta disposi-
ción a los obreros que vengan bajo
contrata para la Comisión del Canal

Istmo debiendo el Gobierno de la
Zona dar el aviso correspondiente al
de Panamá.

Artículo 2.º Tampoco podrán entrar
al Istmo los extranjeros que, en con-
cepto de las autoridades sanitarias
correspondientes, no sean hábiles para
ganar el sustento por medio de su
trabajo, á no ser que comprueben tener
recursos con que mantenerse.

Artículo 3.º Las Compañías de Va-
pores que traigan al Istmo inmigran-
tes en las condiciones especificadas
en los artículos anteriores quedarán
obligadas a regresarlos por su propia
cuenta al país de donde ellos proce-
dan, y si se comprobare que alguna
Compañía de Navegación ha introdu-
cido clandestinamente tales inmigran-
tes sufrirá una multa de cien a cua-
trocientos balboas (B. 100 a 400, 00)
al tenor de lo que dispone el artícu-
lo 5.º de la ley 72 ya citada.

Artículo 4.º Quedan exceptuadas
de las disposiciones anteriores las per-
sonas que estén en camino para el
Istmo al tiempo de la promulgación
del presente Decreto.

Comuníquese á quienes correspon-
da y publíquese.

Dado en Panamá, á 17 de Marzo
de 1906.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda, encar-
gado del Despacho de Gobierno y
Relaciones Exteriores,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

RESOLUCION NUMERO 147.

República de Panamá.— Poder Ejec-
utivo Nacional.— Secretaría de Go-
bierno y Relaciones Exteriores. —
Departamento de Política Interior.
—Número 147.—Panamá, 22 de ene-
ro de 1906.

Por medio de nota número 198, de
28 de Diciembre último, el señor Al-
calde Municipal del Distrito de Reme-
dios hace á este Despacho la siguiente
consulta:

"Es válida la creación de título de
una finca construida en los ejidos de
la población?"

Aun cuando el Alcalde mencionado
ha debido hacer esa consulta al Go-
bernador de la Provincia de Chiriquí,
en vista de los motivos que aduce para
no haberse dirigido á dicho funcio-
nario, este Despacho pasa á resolver
el punto consultado mediante las si-
guientes,

CONSIDERACIONES:

Por ley del extinguido Estado Sobre-
rano de Panamá se concedió á cada
Distrito del Estado, en clase de eji-
dos, el espacio de tierra comprendido
en un círculo de mil doscientos cin-
cuenta metros, computado desde el
punto mas céntrico de la cabecera del
Distrito.

La referida ley ordenó respetar el
derecho de propiedad que tuvieran
los particulares á determinadas por-
ciones de tierra que se encontraran
en el espacio destinado para ejidos,
así como el derecho de posesión sobre
las secciones cerradas comprendidas
en el expresado espacio; pero no de-
terminó el uso que los municipios po-
dían hacer del espacio de tierra que se
les adjudicaba, seguramente porque
el significado de la palabra ejido y la

tradición llenaban suficientemente es-
te vacío.

Ejido viene de la palabra latina *exi-
tus* que significa salida, y por eso la
legislación española, que es la fuente
de la panameña en esta materia, dice
que ejido es el campo ó tierra que es-
tá á la salida del lugar y no se plante
ni se labra, y es común para todos los
vecinos; nadie por consiguiente pue-
de apropiárselos ni ganárselos por pres-
cripción, ni edificar en ellos ni man-
darlos en legajo. Por tales antece-
dentes este Despacho cree que no
puede nadie expedir títulos de fincas
nuevas constituidas dentro de los eji-
dos de un Distrito.

El artículo 579 del Código de Polí-
tica robustece el concepto que sobre
el particular tiene este Despacho des-
de luego que establece que los ejidos
de las poblaciones cabeceras de Dis-
trito son inajudicables para el efecto
de ponerlos en usufructo.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Nadie puede obtener título por fin-
ca nueva establecida en los ejidos de
un Distrito.

Nadie puede tampoco ganar por
prescripción la propiedad de una par-
te de esos ejidos porque los bienes de
uso público, como son los ejidos, no
se prescriben en ningún caso. (C. C.
artículo 2,519.)

Lo único que los Concejos pueden
hacer es arrendar dichos ejidos toda
vez que para ello los faculta el ordi-
nal 4.º del artículo 1.º de la Ordenan-
za número 48 de 1898.

Regístrese, comuníquese y publí-
quese.

Rubricada por el señor Presidente,

El Secretario de Gobierno y Rela-
ciones Exteriores,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

RESOLUCION NUMERO 149.

República de Panamá.— Poder Ejec-
utivo Nacional.— Secretaría de Go-
bierno y Relaciones Exteriores. —
Departamento de Política Interior.
—Número 149.—Panamá, Enero 30
de 1906.

Junto con nota número 7 de fecha
4 de los corrientes y en cumplimiento
de lo preceptuado en el artículo 216
del Código Político y Municipal, el
señor Gobernador de la Provincia ha
remitido á este Despacho copia autén-
tica de los Acuerdos números 26 y 27
expedidos por el Concejo del Distrito
Capital por considerar que esos Acuer-
dos están viciados de nulidad porque
están autorizados con la firma del Do-
ctor Belisario Porras como Presidente
del Concejo Municipal y porque fue-
ron aprobados con el voto de dicho
Doctor Porras en su calidad de miem-
bro principal de la misma Corporación.
Funda su concepto el señor Goberna-
dor en el hecho de que habiendo per-
dido el Doctor Porras la calidad de na-
cional panameño, en virtud de decla-
ratoria hecha por la Corte Suprema de
Justicia en Sala de Acuerdo, no puede
de conformidad con lo que establece el
artículo 12 de la Constitución, ejercer
cargos oficiales con mando y juris-
dicción.

De igual manera, en nota número
38, de 25 de los mismos, el señor José
Francisco de la Ossa, encargado aspi-

dentalmente de la Gobernación, insiste en el parecer de su antecesor y pide la pronta resolución del punto.

Para decidir sobre la nulidad o validez de tales Acuerdos hay que tener en cuenta lo siguiente:

El artículo 218, que es la disposición relativa a la nulidad de los Acuerdos Municipales, dice:

"Artículo 218. Son nulos los Acuerdos dictados en contravención a las disposiciones de la Constitución, de las leyes y de las Ordenanzas. Los demás son válidos, aunque puedan ser tachados, con justicia de inconvenientes."

El Concejo de Panamá no contravino ninguna disposición constitucional ni legal al dictar los Acuerdos 26 y 27 y por tanto no hay lugar a la objeción hecha por el señor Gobernador de la Provincia en su nota citada, debiéndose tener en cuenta además que el artículo 122 de la Ley 105 de 1894, aplicable por analogía al presente caso, dispone:

"La incompetencia de jurisdicción no produce nulidad en los casos siguientes:

7.º Cuando tenga por fundamento haberse nombrado para el empleo a un individuo que no podía ser elegido."

Pero si los Acuerdos no son nulos por las razones que se han expuesto, el Gobierno pasa a resolver si el Doctor Porras, puede continuar desempeñando el cargo de Concejero Municipal, después del Acuerdo dictado por la Corte Suprema de Justicia y para ello se hacen las siguientes consideraciones:

Dice el artículo 12 de la Constitución que la ciudadanía consiste en el derecho de elegir para los puestos públicos de elección popular y en la capacidad para ejercer cargos oficiales con mando y jurisdicción.

El amplio significado de las palabras *mando y jurisdicción* no deja lugar a duda sobre si tiene ambas cosas los Concejos Municipales, lo que se comprenderá fácilmente leyendo el artículo 131 de la Carta fundamental que dice así:

"Corresponde a los Concejeros Municipales ordenar, por medio de Acuerdos propios o de reglamentos dictados por Juntas o Comisiones técnicas, lo conveniente para la administración del Distrito; etc."

Ordenar, según el Diccionario Castellano de la Academia es *mandar y prevenir que se haga una cosa*, de modo que siendo mandado la facultad de mandar hay que convenir en que si tiene esa facultad una corporación cuyas atribuciones son las que determina la disposición constitucional que se acaba de citar.

La palabra *jurisdicción* tiene dos acepciones: la facultad de administrar justicia y el radio de acción o territorio dentro del cual puede ejercer el mando un funcionario o corporación.

De consiguiente, hay que convenir en que la Constitución en su artículo 12 sobre la palabra *jurisdicción* en este último sentido porque de lo contrario resultaría que no tendría mando y jurisdicción, por ejemplo el Presidente de la República o un Gobernador de Provincia.

Así pues, un Concejo Municipal tiene mando y jurisdicción porque ordena por medio de Acuerdos lo conveniente para la administración del Distrito, dentro de los límites del mismo, y como es absurdo suponer que puede ser miembro de una corporación que tiene mando y jurisdicción alguna que no posea la capacidad que exige la Carta Fundamental, hay que llegar a la conclusión que no puede ejercer el cargo de Concejero Municipal quien no tenga la ciudadanía.

Hay que tener presente además que en casos como el de que se trata no se debe hacer aquello que las leyes no prohíben expresamente sino lo que ellas permiten, porque no es lógico suponer que pueda ser elegido en elección popular quien no tiene el derecho de elegir.

Habidas tales consideraciones,

SE RESUELVE:

Son válidos los Acuerdos que hasta la fecha haya dictado el Concejo Municipal de Panamá.

No teniendo el Doctor Porras la capacidad necesaria para ejercer el puesto de Concejero Municipal, no puede seguir ocupándolo, y a partir de la fecha en que se publique esta resolución, quedará viciado de nulidad todo acto del ayuntamiento en que intervenga el Doctor Porras con el carácter de Concejal.

Comuníquese al señor Gobernador de la Provincia para los efectos del caso y publíquese.

Rubricada por el Excelentísimo señor Presidente.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

RESOLUCION NUMERO 151.

República de Panamá.— Poder Ejecutivo Nacional.— Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.— Departamento de Política Interior.

Número 151.—Panamá, 12 de Febrero de 1906.

Ha venido a este Despacho, en virtud del Despacho por el artículo 216 del Código Político Municipal, copia auténtica del Acuerdo número 5 de 1905, sobre el presupuesto de Rentas y Gastos para 1906, expedido por el Concejo Municipal del Distrito de Las Minas.

El Gobernador de la Provincia de Los Santos hace notar que el Concejo de Las Minas ha refundido en una sola las contribuciones denominadas "Lotería o juego de quinas", "Rifas" y "Bolos" que son tres contribuciones enteramente distintas unas de otras.

En concepto de este Despacho la observación del señor Gobernador de Los Santos es fundada, toda vez que lo dispuesto por el referido Concejo contraviene lo dispuesto por el ordinal 1.º del artículo 131 del Código Fiscal, disposición que por analogía es aplicable a la Hacienda Municipal, que dice así:

"El Presupuesto se dividirá en dos partes. La primera, que se denominará Presupuesto de Rentas, será una lista metódicamente clasificada de las rentas, contribuciones y demás ramos que constituyen la Hacienda nacional, indicando respecto de cada una el producto bruto probable que se espera de ella."

También contraviene el Concejo de Las Minas el ordinal 4.º del artículo 1.º de la Ordenanza número 48 de 1898, que fue la disposición que estableció las contribuciones municipales sobre "Lotería o juego de quinas", "Rifas" y "Bolos", sin autorizar a los Concejos para que refundieran esos tres impuestos en uno solo.

Por último, si se dejara vigente lo acordado por el Concejo de Las Minas la contabilidad de la Tesorería del enunciado Distrito sufriría grave trastorno, puesto que el encargado de llevarla no podría dar cumplimiento al ordinal 3.º del artículo 16 del Decreto número 8 de 1891 que ordena llevar un libro que se llama de "Cuentas Corrientes", en el cual se llevará una *gran contabilidad* y a cada Capítulo del Presupuesto de Gastos.

En vista, pues, de las consideraciones que proceden,

SE RESUELVE:

Suspender la ejecución del ordinal 1.º del artículo 1.º del Acuerdo número 5 de 1905, sobre el Presupuesto de Rentas y Gastos para 1906, expedido por el Concejo Municipal del Distrito de Las Minas.

Pásese copia de dicho Acuerdo al señor Juez del Circuito de Los Santos para los fines que determina el artículo 220 del Código Político Municipal.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rubricada por el señor Presidente.

El Secretario de Hacienda encargado del Despacho,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

Secretaría de Hacienda.

INVITACION A REMATE

de la Renta de aguardientes para el año de 1906.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 25, 26, 27, 29 y 30 de la Ordenanza número 29 de 1894 "sobre gravamen a la introducción, producción y venta de licores destilados", el día 9 de Abril próximo venturo, a las tres de la tarde, en el Despacho de la Secretaría de Hacienda tendrá lugar en pública subasta del derecho a cobrar en las diferentes Provincias que componen la República, el impuesto sobre la producción y rectificación de aguardientes por los últimos ocho meses del año actual. La licitación se efectuará por Provincias de acuerdo con las condiciones siguientes:

1.º No se admitirá postura que no cubra la base señalada a cada Provincia con arreglo al siguiente alor: hecho por la Junta y aprobado por Su Excelencia el Presidente de la República:

Provincia de Panamá, Bs. 1,049.00
Bocas del Toro, " 3,289.00
Provincia de Coclé, " 1,170.00
Los Santos, " 6,973.00
Veraguas, " 2,697.00
Chiriquí, " 1,393.00
Total, Bs. 16,745.00

2.º Para ser admitido como licitador es preciso consignar en la Tesorería General de la República, como fianza de quiebra, en los términos del artículo 31 de la Ordenanza número 29 de 1894, el diez por ciento (10%) del alor dado a la Renta en los ocho meses, suma que ingresará al Tesoro por vía de multa en caso de quiebra del remate. La misma formalidad deberá llenarse para que sean admitidas. Llegado el caso, las ofertas que se hagan según el artículo 32 de la citada Ordenanza.

3.º Se considerarán postores hábiles las personas de que trata el artículo 31 de la Ordenanza en cuestión, e inhabiles las que no se encuentran en los casos establecidos por el mismo artículo.

4.º Las propuestas deberán ser dirigidas al Secretario de Hacienda, en pliego cerrado y sellado, al cual se adjuntará el recibo de la suma que haya consignado como fianza de quiebra, hasta las cinco de la tarde del día 8 de Abril, fecha anterior al remate.

5.º La Junta desechará las propuestas que se hallen en los casos del artículo 34 de la Ordenanza número 29 ya varias veces mencionada.

6.º En el curso de la licitación, la Junta observará y aplicará todas las reglas pertinentes dictadas en la Ordenanza número 29, que se tendrán aquí por expresamente reproducidas.

Los licitadores deben expresar en sus propuestas que aceptan todas las condiciones de la Ordenanza en cuestión y el proyecto de contrato que se inserta en segunda.

Los infrascriptos, a saber:

F. V. de la Espriella, en su carácter de Secretario de Hacienda de la República, secretariamente autorizado por Su Excelencia el Presidente de la República, que en adelante se llamará "el Gobierno", por una parte, y F. N. N. que en el texto de este contrato se denominará "el Concesionario", por otra parte, celebran el siguiente contrato:

Artículo 1.º El Gobierno cede al Concesionario, por el término de ocho meses, contado del 1.º de Mayo al 31 de Diciembre de 1906, el derecho a co-

brar en la Provincia de en los términos del Capítulo 11 de la Ordenanza número 29 de 1894, el impuesto sobre la producción y rectificación de aguardientes, comprometiéndose a apoyarlo y hacerlo respetar en el uso y goce de todos los derechos que adquiere por medio de este contrato.

Artículo 2.º El Concesionario se obliga:

1.º A pagar como valor de arrendamiento de tal impuesto por los ocho meses, la suma de Bs. por mensualidades anticipadas, en la Tesorería General de la República, dentro de los primeros cinco días de cada mes, en la moneda legal y corriente en la República, sin que en ningún caso puedan admitírsele documentos de crédito de cualquier clase que ellos sean.

2.º A sujetarse a las penas de que tratan los artículos 51 y 52 de la Ordenanza en referencia, caso de que llegue a incurrir en alguna de ellas.

3.º A llenar la vacante, por el término de tres meses llegado el caso, y a cumplir las obligaciones que este deber le aparezca de la manera como se establezca en el punto tercero del artículo 48 y en el artículo 50 de la propia Ordenanza.

4.º A asegurar, como asegura, el cumplimiento de las obligaciones que contrae por medio del presente contrato con fianza (hipotecaria) o prenda consistente en cuyo valor de Bs. equivale a la cuarta parte del valor del arrendamiento de que se viene haciendo mérito; y

5.º A someterse a cumplir con toda fidelidad las demás disposiciones consignadas en la Ordenanza ya referida, en aquello que tales actos le impongan deberes o restricciones.

Este contrato necesita para su validez de la aprobación de Su Excelencia el Presidente de la República.

En fe de lo cual se extiende y firma por duplicado, en Panamá, a de de 1906.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.

licitacion.

Con las formalidades prescritas en el artículo 1337 del Código Fiscal, se adjudicará en licitación pública, el día 16 de Abril venidero, en la Secretaría de Instrucción Pública y Justicia, el contrato para la impresión del *Registro Judicial*, órgano de la Corte Suprema de Justicia.

Los pliegos que contengan las propuestas se recibirán cerrados y sellados, hasta las 11 a. m. del día de la licitación y las pajas y repajas verbales se oirán de 2 a 4 p. m. del mismo día, hora en que se adjudicará el contrato al mejor postor, de acuerdo con el siguiente pliego de cargos al cual harán de ajustarse todas las propuestas:

PLIEGO DE CARGOS.

Artículo 1.º N. N. se obliga a imprimir con puntualidad y correctamente el periódico *Registro Judicial*, órgano de la Corte Suprema de Justicia, y a por consiguiente, con tal objeto, todas las primeras pruebas.

Artículo 2.º El periódico reunirá las condiciones siguientes:

1.º Contará de ocho páginas, cada una de 4 columnas se dividirá en dos columnas.

2.º Medirá veinticinco centímetros de largo por diez y nueve de ancho, de suerte que las columnas del fondo contengan, por lo menos, de setenta y dos a setenta y cinco líneas cada una y proporcionalmente las demás;

3.º El papel que se adopte para la edición será de calidad igual a la "del

que el Gobierno presente como muestras:

4.º Los tipos que se empleen en la composición del mencionado periódico, serán los conocidos con el nombre de *long primer*, para el fondo, y *break* o *no-break*, para el sumario, los edictos o avisos oficiales. Dichos tipos deben ser nuevos o encontrarse en buen estado, y

5.º El número de ejemplares de cada edición será de sesientos cincuenta (550), y estos se entregarán bien plegados o doblados en la Secretaría de la Corte Suprema en la tarde del día en que se lleve a cabo la edición, y la cual será indicada por el Secretario de la Corte.

Artículo 3.º Las pruebas en plaza se remitirán a las ocho de la mañana del día en que deba publicarse el periódico al Secretario de la Corte Suprema para que éste las revise y corrija, sin lo cual no podrá tirarse la edición.

Artículo 4.º El *Registro Judicial* se publicará ordinariamente dos veces al mes y extraordinariamente cuando el Secretario de la Corte Suprema de Justicia lo indique, y éste suministrará al Contratista los materiales y le indicará el orden en que deban insertarse, tanto para las ediciones ordinarias como para las extraordinarias.

Artículo 5.º N. N. podrá impedir mayor número de ejemplares del periódico y colocar todas las suscripciones que a bien tenga, siempre que el valor anual de cada una no exceda de dos balboas (B. 2.00).

Artículo 6.º Si por erratas substanciales de imprenta o por no haber observado en la inserción de los materiales el orden que para cada número indicara el Secretario de la Corte, hubiere necesidad de reponer alguna o algunas ediciones del periódico, N. N. lo hará gratuitamente dentro de las veinticuatro horas siguientes al aviso que se le dará el mismo día o al siguiente del recibimiento de los ejemplares.

Artículo 7.º En caso de que el Gobierno necesite más de los 550 ejemplares estipulados, N. N. le suministrará los que le pida, a razón de cinco centavos de balboa (B. 0.05) cada uno.

Artículo 8.º N. N. se compromete a aumentar hasta en cuatro líneas, los números del periódico, siempre que así lo disponga el Secretario de la Corte Suprema, sujetales para ello el Contratista al precio proporcional y condiciones previstas para los números ordinarios.

Artículo 9.º Por cada edición extraordinaria del periódico que el Secretario de la Corte Suprema ordenare, N. N. cobrará el mismo precio de las ediciones ordinarias.

Artículo 10.º N. N. se obliga a formar y a imprimir, en los primeros veinte días de mes de Enero de 1907, el índice de las piezas publicadas en el *Registro Judicial* durante todo el presente año, en las mismas dimensiones que el periódico, y el igual número de ejemplares al de la edición de este, con toda claridad y exactitud, sin que el Gobierno tenga que abonar por ello cantidad alguna, si en lo concerniente a que en dicho índice se note, dará lugar a su impresión gratuita.

Artículo 11.º N. N. se obliga a formar e imprimir, en las mismas condiciones establecidas en el artículo anterior y dentro los primeros veinte días del mes de Enero de 1908, el índice de todas las materias publicadas en el *Registro Judicial*, durante el año de 1907.

Artículo 12.º También se obliga N. N. a entregar al Gobierno, sin recibir por ello remuneración alguna, ocho

colocaciones enmascaradas del *Registro Judicial*, con sus respectivos índices, correspondientes al presente año y al de 1907, debiendo hacer la entrega de ellas así en el mes de Enero de 1907, las correspondientes al presente año, y en el mes de Enero de 1908, las correspondientes al de 1907.

Artículo 13.º El Gobierno se compromete a pagar a N. N., como precio de los sesientos cincuenta ejemplares de cada edición, la suma de B. 15.000,00, previo el V.º B.º del Secretario de la Corte Suprema de Justicia, en la cuenta respectiva.

Artículo 14.º N. N. presenta como fiador al señor quien se compromete a responder del cumplimiento de este contrato bajo la garantía de doscientos cincuenta balboas (B. 250.00) y en prueba de ello lo suscribe.

Artículo 15.º La falta de cumplimiento de cualquiera de las estipulaciones de este contrato autoriza al Gobierno para rescindirle administrativamente y para exigir el valor de la fianza de que habla el artículo anterior, sin perjuicio de que por la omisión de la entrega del periódico, en la fecha preñada, o por cualquiera otra infracción, el Contratista quede incurso en una multa de B. 250 por cada día de demora, o por cada infracción o informalidad que se observe, la cual multa se deducirá de la cuenta correspondiente.

Artículo 16.º El presente convenio entrará en vigencia desde el día en que sea aprobado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, sin el cual requisito no tendrá valor alguno, y durará en vigor hasta el 31 de Diciembre de 1907.

Panamá, Marzo 10 de 1906.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia,

M. LASSO DE LA VEGA.

Secretaría de Fomento.

CERTIFICADO

de Registro de marca de fábrica.

NÚMERO DOCE.

MANUEL AMADOR GUERRERO.

Propietario de la República de Panamá.

HACE SABER:

Que la sociedad anónima denominada *Fundación por perforación y composición mecánica*, por el término de diez años, en posesión del privilegio para un invento denominado *un sistema de fundación por perforación y composición mecánica*, para los terrenos comprables o cubiertos de agua, que en esta de esta sociedad, se ha dictado a resolución siguiente:

República de Panamá, Secretaría de Fomento, Sección Primera, Número 14.—Panamá, Marzo 10 de 1906.

El señor Ramón M. Valdes a nombre y en representación de la sociedad anónima denominada *Fundación por perforación y composición mecánica*, denominada en París, Francia, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, en memoria de fecha 30 de Diciembre de 1905, en solicitud de una patente de privilegio que le asegure exclusivamente por el término de diez años el derecho de introducir, fabricar y vender en esta República su invento denominado *un sistema de fundación por perforación y composición mecánica*, para los terrenos comprables o cubiertos de agua.

Se advierte a todos los panameños el deber que tienen, con las excepciones establecidas en el Código Político, de denunciar a la autoridad pública el lugar en donde se encuentre el enjuiciado, bajo la pena de encubridores del delito porque se procede contra éste.

El peticionario ha cumplido con el deber de consignar en la Tesorería General de la República la suma de cien balboas (B. 100.00) valor del derecho correspondiente según consta en los recibos expedidos por el Jefe de dicha oficina con fechas 20 de Diciembre de 1905 y 14 de los corrientes.

Igualmente ha cumplido el peticionario con la obligación de presentar a esta Secretaría, la descripción circunstanciada y completa del procedimiento nuevo, así como los diseños de los aparatos, documentos que quedan archivados en este Despacho.

Teniendo en cuenta además, que se ha llenado la formalidad de publicar la solicitud en el periódico oficial (GACETA OFICIAL) número 220 de 15 de Enero, y se ha vencido el término legal sin que se haya presentado reclamo alguno en contrario.

SE RESUELVE:

Conceder a la sociedad anónima denominada *Fundación por perforación y composición mecánica* el privilegio exclusivo, por el término de diez (10) años, que empezará a contarse desde la fecha de la expedición de esta patente, para que pueda usar, vender o explotar un invento denominado *un sistema de fundación por perforación y composición mecánica*, para los terrenos comprables o cubiertos de agua, procedimiento de la exclusiva invención de la referida sociedad.

Exhíbase el certificado correspondiente, y publíquese por dos veces en la GACETA OFICIAL.

Rubricada por el Excelentísimo señor Presidente de la República.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

LADISLAO SOSA.

Por tanto, en uso de las facultades concedidas al Poder Ejecutivo por la ley 35 de 13 de Mayo de 1899, "sobre Patentes de invención, mejoras e introducción de nuevas industrias", de conformidad con lo que prescribe el artículo cuatro de la Constitución de la República y habiéndose observado lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 84 de 5 de Julio de 1904, se pone, mediante la presente, a la sociedad denominada *Fundación por perforación y composición mecánica*, en posesión del privilegio por el término de diez años (10) contados desde esta fecha, para que use, venda o explote en el territorio de esta República, la ya referida invención denominada *un sistema de fundación por perforación y composición mecánica*, para los terrenos comprables o cubiertos de agua.

Dada en Panamá, a los diez y seis días del mes de Marzo de mil novecientos ses (1906).

M. AMADOR GUERRERO.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

LADISLAO SOSA.

3V—1

Edictos.

EDICTO EMPLAZATORIO.

El Juez 1.º del Circuito de Bocas del Toro.

Por el presente cita, llama y emplaza a Wlfrido Martínez para que dentro del término de tres días se presente ante este Juzgado a estar a derecho en el juicio que contra él se sigue por heridas y cuyo auto de proceder se dictó con fecha dos de Septiembre de mil novecientos cinco; bien entendido que si así lo quiere, se le oirá y administrará la justicia que le asista, y de lo contrario sufrirá los perjuicios que haya lugar según la ley.

Se advierte a todos los panameños el deber que tienen, con las excepciones establecidas en el Código Político, de denunciar a la autoridad pública el lugar en donde se encuentre el enjuiciado, bajo la pena de encubridores del delito porque se procede contra éste.

Bocas del Toro, Marzo 14 de 1906.

El Juez,

ALEJANDRO RODRÍGUEZ.

Por el Secretario, el Oficial Mayor, encargado de la Secretaría,

U. Sanguillén A.

3V—1

EDICTO EMPLAZATORIO.

El Juez 1.º del Circuito de Bocas del Toro.

Por el presente cita, llama y emplaza a al señor Juan María López para que dentro del término de tres días se presente ante este Juzgado a estar a derecho en el juicio que contra él se sigue por heridas; bien entendido que si así lo quiere, se le oirá y administrará la justicia que le asista, y de lo contrario sufrirá los perjuicios que haya lugar según la ley.

Se advierte a todos los panameños el deber que tienen, con las excepciones establecidas en el Código Político, de denunciar a la autoridad pública el lugar en donde se encuentre el enjuiciado, bajo la pena de encubridores del delito porque se procede contra éste.

Bocas del Toro, Marzo 14 de 1906.

ALEJANDRO RODRÍGUEZ.

Por el Secretario, el Oficial Mayor, encargado de la Secretaría,

U. Sanguillén A.

3V—1.

EDICTO.

El Secretario del Juzgado del Circuito de Coclé.

HACE SABER:

Que en la demanda promovida por el señor Personero Municipal de Penonomé, para que sea declarado bien mostrense una casa situada en esta ciudad, que perteneció a la finada señora Martina Martínez y se le adjudique al expresado Municipio eso bien, se ha dictado el auto siguiente:

"Juzgado del Circuito de Coclé.—Penonomé, Noviembre veinte y dos de mil novecientos cinco.

"Vistos: El señor Justo Conto denunciado en este Juzgado como bien vacante, una casa de madera y tejas en mal estado, situada en el barrio de esta ciudad denominada "El Bajito". De ese denuncia se dió vista al señor Personero Municipal, como representante del Municipio, quien intentó oportunamente la demanda respectiva.

"A la demanda se han acompañado pruebas suficientes para acreditar que el bien denunciado se halla abandonado sin poseedor legítimo, y ella está ajustada en un todo a las prescripciones del artículo 1,393 del Código Judicial.

"En consecuencia se dispone: Acoger, como en efecto se acoge, la expresada demanda;

"Nombrar, como se nombra, depositario del bien demandado al señor Miguel W. Conto, quien comparecerá dentro de tres días a constituirse legalmente; y

"Dar conocimiento al público por medio de edictos, emplazando a los que se crean con derecho al bien demandado.

"Los edictos se fijarán por seis meses continuos en los parajes más públicos de esta ciudad y se publicarán en la GACETA OFICIAL, repitiendo su publicación en cada uno de los seis meses porque deben permanecer fijados los edictos.

AVISO.

Se hace saber por medio del presente aviso, que un noble señor, Rafael Madrid y Quiroz A. se halla depositando caballos en donde desea, a efecto de que denuncie la venta de este caballo, como es acostumbrado y usual, en dicho caballo, estando en las sabanas de las corrales en Rio Grande; el referido caballo es de color blanco, recuadro de color y gordo y está marcado en la pata del lado de montar así: — y en el otro lado está así: — por el término de treinta días; para los cuales se remata en el mismo público por el Tesorero de este Municipio.

Recibido: Febrero 11 de 1996

El Alcaide,

EL SECREARIO

Prismero Gonzalez

AVISO SOBRE FUGA

DE UN PRE
